JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 015 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/02/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160025100	N.R.D.	TV SUR LTDA	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2019	1	305
410013333006	20160025100	N.R.D.	TV SUR LTDA	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION	AUTO DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE DEMANDADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	22/02/2019	2	9
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	22/02/2019	1	157
410013333006	20180041800	NULIDAD	JACOB ROJAS GUTIERREZS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES	22/02/2019	1	25
410013333006	20180042500	NULIDAD	GETNY CONSTANZA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES	22/02/2019	1	108
410013333006	20190003100	ACCION DE GRUPO	ARGEMIRO MUNAR SILVA Y OTROS	ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP	AUTO DECLARA QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO - ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEIVA - REPARTO	22/02/2019	1	81
410013333006	20190003500	N.R.D.	LUCIA MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2019	1	54
410013333006	20190003600	N.R.D.	ROSA ELVIRA GUERRERO DE MORA	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOZ JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA REPARTO	22/02/2019	1	22
410013333006	20190003800	N.R.D.	MARTHA LILIANA DIAZ DURAN	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	22/02/2019	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

305

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: TV SUR LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00 251 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **TV SUR LTDA.,** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION (ANTV).**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) portes local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **IRIS LEZZETTE BUITRAGO ALMANZA,** portadora de la Tarjeta Profesional Número 171.311 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder otorgado (fl. 236-237).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 015 Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

9

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: TV SUR LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00 251 00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en escrito separado[1] se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, **Resolución No. 2011-380-000629-4 del 06 de mayo de 2011** expedida por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión CNTV, y **Resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015** expedida por la Directora de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada, AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV, sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

[1] Fl. 2-8 Cuaderno Medida Cautelar.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 015 -28- feb 19 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: MARIA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 21 de enero de 2019, el Despacho dispuso avocar conocimiento del presente asunto proveniente de la jurisdicción ordinaria laboral por discutirse la existencia de un contrato realidad por los servicios prestados por la actora en la E.S.E SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA.

En el mismo proveído se inadmitió la demanda para que fuera adecuada con el fin de que se cumplieran con los requisitos de que trata el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y demás previsiones normativas contenidas en ese mismo código, así como en el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el escrito allegado en término por el cual se corrigió la demanda, se determinó como pretensión primera la de declarar la nulidad del oficio No. 100-01-0-169-2017 del 28 de noviembre de 2017 en respuesta al derecho de petición en donde la señora MARIA NELSY ANAYA ROMERO reclamó sus prestaciones sociales según el contrato realidad.

El Consejo de Estado[1] ha establecido sobre los actos que pueden ser objeto de control judicial:

*"**[L]os actos definitivos** son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, en tanto resuelven el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya que crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular; a diferencia de los de trámite y preparatorios, que como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración u organizan los elementos de juicio que se requieren para que esta pueda adoptar, a través del acto principal la decisión de fondo sobre el asunto. Aunque excepcionalmente un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando decida sobre la cuestión de fondo, de suerte que se haga imposible la continuación de la actuación.*

Al respecto esta corporación[2] manifestó que:

« […] únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación […]»

Luego entonces, las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Subrayas y Negrillas originales)

En primer lugar se destaca que la demanda ante la justicia ordinaria fue interpuesta 17 de junio de 2015 (fl. 18), lo que en principio exige que exista un acto administrativo en forma previa a esa fecha con el fin de someterlo a control judicial.

---

[1] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 03 de agosto de 2017, radicado 52001-23-31-000-2011-00191-01(2610-14), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.
[2] Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00264-01. Radicación Interna No. 20247. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De lo contrario es afirmar que puede existir un proceso sin la materialidad de control, el acto administrativo.

El hecho que el proceso haya iniciado en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral donde no requiere tal requisito, no implica que pueda generar un efecto procesal de desconocer los requisitos esenciales de la jurisdicción administrativa, por lo cual frente a las condiciones iniciales de la demanda se debe corregir o determinar al acto sujeto de control.

Ya en el término de subsanación de la demanda una vez tomada la decisión de inadmisión del 21 de enero de 2019, la parte presenta **un hecho nuevo**, la existencia de un acto administrativo específico y concreto con el que afirma existe una manifestación de la autoridad pública frente a sus pretensiones.

Este es el oficio 100-01-O-169-2017 del 28 de noviembre de 2017 que obra a folio 624 cuaderno 4 de anexos, frente a este evento el despacho considera que dada la instancia procesal de avocar el conocimiento del proceso remitido por la jurisdicción ordinaria y en aplicación del artículo 138 del C.G.P. se genera efectivamente un vicio de todo lo actuado provocando que, en esta jurisdicción el proceso tome la posición inicial quedando la parte demandante en la facultad de acumular pretensiones, presentar nuevas pretensiones o demás actos que estime adecuados para la defensa de sus intereses sin límite diferente que los requisitos generales de una demanda.

Y según lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, es posible acumular varias pretensiones en contra del demandado siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí y que deban tramitarse por el mismo procedimiento, eventos que concurren en el presente evento.

Sin embargo, del acto demandado se observa que el mismo no contiene motivación alguna o decisión frente a las reclamaciones de la demanda, por el contrario, se ofrece es respuesta a 14 interrogantes y/o solicitudes referentes a solicitar copia de los contratos suscritos, a certificar fechas de inicio y finalización de actividades, a solicitar copia de la hoja de vida de la señora ANAYA ROMERO, copia de contratos de dotación, así como copia del decreto de nombramiento y acta posesión del gerente de la E.S.E.

Y si bien, es dable que la parte actora haya elevado petición tendiente a reclamar la liquidación y pago de las prestaciones a las que alude tener derecho y que la entidad haya omitido pronunciarse concretamente sobre lo peticionado, así se debe probar y no aparece la petición en concreto.

Así las cosas, corresponderá acreditar a la parte interesada que el acto demandado en efecto definió la situacion jurídica de la actora y que por tanto es susceptible de control judicial. Además, se advierte la necesidad de acreditar la conciliación extrajudicial según lo estatuido en el Decreto 1716 de 2009[3], sin que pueda tenerse como tal la diligencia de conciliación surtida ante la inspección de trabajo de la Plata Huila del 06 de febrero de 2014 (fl. 15), ya que como se expresó la temporalidad no permite extraer o cobijar el nuevo acto administrativo que se presenta en la demanda.

Finalmente se reitera la necesidad de que sean allegados los respectivos traslados de la demanda y sus anexos para notificar a la parte demandada y al ministerio público, así como una copia para el archivo del despacho.

A pesar que ya se emitió una decisión de inadmisión y lo procedente es resolver sobre el cumplimiento de ella, en la medida que se presentaron nuevas pretensiones se

[3] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

158

procederá en primera medida permitir a la parte corregir las falencias frente a ellas para luego pronunciarse en forma definitiva.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: JACOB ROJAS GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620180041800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 18), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 24 del expediente se advierte que la parte interesada presentó memoriales en fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 21-23), mediante los cuales manifiesta subsanar la demanda, pero, una vez revisado el contenido de la subsanación se advierte la falta de concordancia frente a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda y por lo cual, los requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda no se encuentran satisfechos, pues en lo referente al concepto de violación de que trata el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la parte no especifica un cargo de legalidad o explica cómo se presenta la violación de preceptos legales o constitucionales, en cambio, trae como referencia unos cuantos artículos constitucionales a través de los cuales no se logra vislumbrar un cargo de legalidad sobre las pretensiones que reclama.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado se refirió en los siguientes términos[1]:

"En el contenido del escrito subsanatorio el actor no determina causales de nulidad, ni genéricas ni específicas circunstancia que impide que se pueda efectuar el estudio de legalidad del acto electoral demandado.

Respecto de la necesidad de expresar el concepto de violación y la suficiencia de la carga argumentativa esta Corporación ha expuesto:

"Bajo este panorama, es claro que no basta con que el actor exponga una situación fáctica y cite los números de una leyes que considera desconocidas, sin precisar siquiera la disposición vulnerada, ya que la naturaleza pública de la acción electoral, no puede ser óbice para que la parte actora precise con toda claridad cuáles son las razones por las cuales afirma que el acto es contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, pese a los poderes de interpretación de la demanda de los que goza el juez electoral, no puede llegarse al extremo de que sea la autoridad judicial quien construya el cargo de nulidad, indagando en todas las normas que se dicen incumplidas, cual es la que disposición que mejor se acomoda a la situación fáctica descrita en el escrito introductorio, para entender a cabalidad el cargo propuesto."[2]

Como en el presente caso el demandante no cumplió con su obligación de disponer la causal de nulidad electoral en la que funda sus peticiones, ni desarrolló el concepto de violación que demuestra

---

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00086-00

[2] Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de febrero de 2016 C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2016-00021-00(B). Ver además: Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de marzo de 2016 C. P: Rocio Araujo Oñate Rad. 11001-03-28-000-2016-00020-00 y sentencia de 4 de agosto de 2016. C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2016-00022-00, entre otras.

la presunta ilegalidad del acto demandado, a pesar de haber sido requerido para ello en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2018, se impone el rechazo de la misma."

En concordancia con este pronunciamiento, se recuerda que la demanda es el hilo conductor del proceso y es el marco sobre el cual el juez no puede desbordar, pues existe el principio de la justicia rogada en la jurisdicción contencioso administrativa que implica la imposibilidad por parte del juez de aplicar su propio conocimiento, el actuar oficioso en el reconocimiento de las pretensiones, ni desbordar las mismas, con lo cual el estudio de constitucionalidad o legalidad frente a las pretensiones no pueden quedar al arbitrio del juez; es más, el no existir un cargo o concepto de violación vulnera los principio constitucionales y procesales al debido proceso, contradicción e igualdad, pues la contraparte no conoce o puede discutir el proceso sino conoce el supuesto vicio.

Se debe reafirmar que el requisito observado no es formal sino sustancial es el centro gravitacional del proceso de legalidad en esta jurisdicción que no puede ser suplantado o inadvertido, por lo cual se procederá a rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión.

De igual manera, de la revisión de su contenido de la subsanación de la demanda, se advierte respecto del artículo 162, numerales 1 y 2, que antes que atender los requerimientos esbozados por el Despacho en el auto de inadmisión, la parte actora se ratifica en lo consignado en su escrito de demandada y manifestando tener claridad en relación a la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que de ninguna manera pueden ser argumentos de inadmisión o rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que el término de 10 días hábiles conferido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, tiene como efecto que el **demandante corrija los defectos advertidos por el despacho, so pena de rechazar la demanda**, quiere ello decir, que la única conducta que debe desplegar el extremo activo de la Litis en el marco de este términos es atender los requerimientos del Despacho, que éste último evaluará una vez vencido dicho plazo con el propósito de verificar que fueron efectivamente subsanados los yerros.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que según lo consignado en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las providencias del despacho se dividen en autos y sentencias, aquellos se dividen en autos interlocutorios y de sustanciación, los primeros son susceptibles de los recursos que la misma ley establezca y que tienen como propósito manifestar la disconformidad del extremo procesal de que se trate a fin de que se revoque, modifique o adicione la decisión del juzgador.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto de inadmisión de la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual por expresa remisión del artículo 242 ibídem, debe interponerse de conformidad a lo expuesto por los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, es decir, dentro del término de los tres (3) días posteriores a su notificación por estado.

Realizada dicha precisión, se tiene que el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 18) fue notificado por estado No. 005 de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 18 vto.) el cual quedó ejecutoriado el día 30 siguiente, que según constancia secretarial no fue objeto de recursos y, por tanto, quedó ejecutoriado, lo que quiere decir que las partes, en este caso, la parte actora estuvo conforme con la decisión al guardar silencio.

En mérito de lo anterior, la única conducta que le quedaba a la parte actora, era subsanar los yerros advertidos por el Despacho en el plurimencionado auto y no

cuestionar las razones de la decisión, conducta que también pretendió desplegar desacertadamente el señor JACOB ROJAS GUTIERREZ con el escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2019, razón por la cual no le queda al Despacho otra decisión diferente a la contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el rechazo de la demanda.

Aunado a lo expuesto, frente a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito de fecha 05 de febrero de 2019, es menester recordar que el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, concibe al Juez como director del proceso, deber que se expresa en que éste adopte todas las medidas necesarias para que el trámite procesal atienda la necesidad de administración de justicia en el marco del respeto por los derechos y deberes de las partes. Uno de los escenarios en que debe operar dicha dirección procesal es que el escrito inicial (demanda) reúna los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en el *sub examine* previo análisis del Despacho se advirtió el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4, referente a la indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, Expediente 21025, si bien esbozó que en el marco de las acciones de nulidad el nivel de exigencia del concepto de violación debe atenuarse o flexibilizarse, le corresponde al juez hacer uso de *"... la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda..."*, **facultad de la que hizo uso este Despacho y encontró que la demanda carecía de claridad, suficiencia y pertinencia**, razón por la cual en el marco del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dio la oportunidad procesal para que frente a las consideraciones del Despacho la parte actora encausara su demanda frente a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, los cuales no encuentran satisfechos con el escrito de subsanación presentado.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb/19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180042500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GETNY CONSTANZA GARCIA CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON – HUILA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de enero de 2019 (fl. 8), éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 107 del expediente se advierte que la parte interesada presentó memoriales en fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 11-106), mediante los cuales manifiesta subsanar la demanda, pero, una vez revisado el contenido de la subsanación se advierte la falta de concordancia frente a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda y por lo cual, los requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda no se encuentran satisfechos, pues en lo referente al concepto de violación de que trata el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la parte reproduce los argumentos iniciales y menciona postulados constitucionales referente al acato y obediencia de las normas a los servidores públicos sin especificar los cargos de legalidad o explicar cómo se presenta la violación de preceptos legales o constitucionales, de los cuales no se logra vislumbrar un cargo de legalidad sobre las pretensiones que reclama.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado se refirió en los siguientes términos[1]:

"En el contenido del escrito subsanatorio el actor no determina causales de nulidad, ni genéricas ni específicas circunstancia que impide que se pueda efectuar el estudio de legalidad del acto electoral demandado.

Respecto de la necesidad de expresar el concepto de violación y la suficiencia de la carga argumentativa esta Corporación ha expuesto:

"Bajo este panorama, es claro que no basta con que el actor exponga una situación fáctica y cite los números de una leyes que considera desconocidas, sin precisar siquiera la disposición vulnerada, ya que la naturaleza pública de la acción electoral, no puede ser óbice para que la parte actora precise con toda claridad cuáles son las razones por las cuales afirma que el acto es contrario al ordenamiento jurídico.

En efecto, pese a los poderes de interpretación de la demanda de los que goza el juez electoral, no puede llegarse al extremo de que sea la autoridad judicial quien construya el cargo de nulidad, indagando en todas las normas que se dicen incumplidas, cual es la que disposición que mejor se acomoda a la situación fáctica descrita en el escrito introductorio, para entender a cabalidad el cargo propuesto."[2]

Como en el presente caso el demandante no cumplió con su obligación de disponer la causal de nulidad electoral en la que funda sus peticiones, ni desarrolló el concepto de violación que demuestra

---

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00086-00

[2] Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de febrero de 2016 C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2016-00021-00(B). Ver además: Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 9 de marzo de 2016 C. P: Rocio Araujo Oñate Rad. 11001-03-28-000-2016-00020-00 y sentencia de 4 de agosto de 2016. C. P.: Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2016-00022-00, entre otras.

la presunta ilegalidad del acto demandado, a pesar de haber sido requerido para ello en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2018, se impone el rechazo de la misma."

En concordancia con este pronunciamiento, se recuerda que la demanda es el hilo conductor del proceso y es el marco sobre el cual el juez no puede desbordar, pues existe el principio de la justicia rogada en la jurisdicción contencioso administrativa que implica la imposibilidad por parte del juez de aplicar su propio conocimiento, el actuar oficioso en el reconocimiento de las pretensiones, ni desbordar las mismas, con lo cual el estudio de constitucionalidad o legalidad frente a las pretensiones no pueden quedar al arbitrio del juez; es más, el no existir un cargo o concepto de violación vulnera los principio constitucionales y procesales al debido proceso, contradicción e igualdad, pues la contraparte no conoce o puede discutir el proceso sino conoce el supuesto vicio.

Se debe reafirmar que el requisito observado no es formal sino sustancial es el centro gravitacional del proceso de legalidad en esta jurisdicción que no puede ser suplantado o inadvertido, por lo cual se procederá a rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos para su admisión.

De igual manera, de la revisión de su contenido de la subsanación de la demanda, se advierte respecto del artículo 162, numerales 1 y 2, que antes que atender los requerimientos esbozados por el Despacho en el auto de inadmisión, la parte actora se ratifica en lo consignado en su escrito de demandada y manifestando tener claridad en relación a la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que de ninguna manera pueden ser argumentos de inadmisión o rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, sea lo primero indicar que el término de 10 días hábiles conferido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, tiene como efecto que el **demandante corrija los defectos advertidos por el despacho, so pena de rechazar la demanda**, quiere ello decir, que la única conducta que debe desplegar el extremo activo de la Litis en el marco de este términos es atender los requerimientos del Despacho, que éste último evaluará una vez vencido dicho plazo con el propósito de verificar que fueron efectivamente subsanados los yerros.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester recordar que según lo consignado en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las providencias del despacho se dividen en autos y sentencias, aquellos se dividen en autos interlocutorios y de sustanciación, los primeros son susceptibles de los recursos que la misma ley establezca y que tienen como propósito manifestar la disconformidad del extremo procesal de que se trate a fin de que se revoque, modifique o adicione la decisión del juzgador.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto de inadmisión de la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual por expresa remisión del artículo 242 ibídem, debe interponerse de conformidad a lo expuesto por los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012, es decir, dentro del término de los tres (3) días posteriores a su notificación por estado.

Realizada dicha precisión, se tiene que el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 8) fue notificado por estado No. 005 de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 8 vto.) el cual quedó ejecutoriado el día 30 siguiente, que según constancia secretarial no fue objeto de recursos y, por tanto, quedó ejecutoriado, lo que quiere decir que las partes, en este caso, la parte actora estuvo conforme con la decisión al guardar silencio.

En mérito de lo anterior, la única conducta que le quedaba a la parte actora, era subsanar los yerros advertidos por el Despacho en el plurimencionado auto y no

cuestionar las razones de la decisión, conducta que también pretendió desplegar desacertadamente la señora GETNY CONSTANZA GARCIA CANO con el escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2019, razón por la cual no le queda al Despacho otra decisión diferente a la contenida en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el rechazo de la demanda.

Aunado a lo expuesto, frente a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el escrito de fecha 05 de febrero de 2019, es menester recordar que el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, concibe al Juez como director del proceso, deber que se expresa en que éste adopte todas las medidas necesarias para que el trámite procesal atienda la necesidad de administración de justicia en el marco del respeto por los derechos y deberes de las partes. Uno de los escenarios en que debe operar dicha dirección procesal es que el escrito inicial (demanda) reúna los requisitos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en el *sub examine* previo análisis del Despacho se advirtió el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4, referente a la indicación de las normas violadas y explicación del concepto de violación.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, Expediente 21025, si bien esbozó que en el marco de las acciones de nulidad el nivel de exigencia del concepto de violación debe atenuarse o flexibilizarse, le corresponde al juez hacer uso de *"... la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda..."*, **facultad de la que hizo uso este Despacho y encontró que la demanda carecía de claridad, suficiencia y pertinencia**, razón por la cual en el marco del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dio la oportunidad procesal para que frente a las consideraciones del Despacho la parte actora encausara su demanda frente a los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, los cuales no encuentran satisfechos con el escrito de subsanación presentado.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb-19 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: ARGEMIRO MUNAR SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN: 41001333300620190003100

1. ASUNTO

El señor ARGEMIRO MUNAR SILVA, quien considera ser el vocero de la Vereda Santa Lucia y San Anaconia del Corregimiento de Vegalarga, promueve la presente acción de grupo contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la competencia es importante traer a colación el siguiente marco normativo:

El artículo 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, estableció respecto de la jurisdicción y competencia de las acciones de grupo, de la siguiente manera:

*"**Artículo 50°.-** Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

***Artículo 51°.-** Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

A su vez, la Ley 1437 de 2011, Capitulo III, de la competencia de los jueces administrativos, en su artículo 155 numeral 10, especifica la competencia para tramitar las acciones de grupo, como se puede apreciar literalmente de la siguiente normatividad transcrita:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

De antemano, el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece el conocimiento de las acciones de grupo en cabeza de los jueces civiles del circuito en primera instancia, en los siguientes términos:

*"**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por tanto, teniendo en cuenta que es de conocimiento general que ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. es una empresa privada, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, al no originarse contra una entidad o autoridad pública; en el mismo sentido, podría pensarse que por ser la demanda una empresa de servicios públicos domiciliarios sea una persona privada que desempeñe funciones administrativas, pero tal duda se encuentra despejada con la Sentencia C-037/03 proferida por la Honorable Corte Constitucional :

"Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función públicas, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado."

De tal manera, al estudiar los presupuestos fácticos del caso sub lite, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer este asunto, en virtud de lo reglamentado en la Ley 472 de 1998 en concordancia con la normativa Contenciosa Administrativa y la Civil antes señalada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

54

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

RADICACIÓN:	410013333006 2019 00 035 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES Y OTRO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO CARVALLO MENDIVELSO Y LUCY MIRIANA NUÑEZ BENAVIDES** en contra **NACION RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar uno (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ,** portador de la Tarjeta Profesional Número 249.616 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 18-21) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 015 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

22

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2019

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GUERRERO DE MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINSITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 036 00

I. ANTECEDENTES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

De la demanda y los anexos allegados con la misma, no se encuentra poder otorgado al abogado Ramiro Laiseca Cardozo, por parte de Francisco Javier Puyo Guerrero, quien según el acto administrativo de sustitución pensional demandado Resolución No. 3425 de 1992 (fl. 19), es el beneficiario de la prestación.

Auscultado el contenido probatorio del expediente, se observa que en el acto de reconocimiento Resolución 3114 de 1977 (fl. 16), señala que el último cargo desempeñado por el interesado fue el de obrero Distrito No. 11 Ministerio de Obras Públicas[1].

Así las cosas, es menester traer a colación el Decreto 3135 DE 1968[2], (vigente a la fecha del reconocimiento de la prestación), que en su artículo 5 señala que

*"**Artículo 5º** Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales**. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el señor Florentino Puyo, tenía la calidad de trabajador oficial, dadas las condiciones plasmadas en el Decreto 3135 de 1968, por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral ***"... que no provengan de un contrato de trabajo..."***.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de ***"...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"***.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y

[1] Distrito De Obras Publicas Numero 11 – Neiva, Decreto 3151 De 1990
[2] http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1515818

el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 dispone ***"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", serán competencia de la jurisdicción ordinaria".***

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2° Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

*"**ART. 2°—Competencia general**. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*"Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: "Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación". **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: "(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación". "Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, **se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales".** Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: "En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación "afiliado" – "ente de seguridad social", sino por un vínculo contractual laboral entre un "patrono" y un "trabajador", lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones"."* (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional[3], y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia[4], deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 11001010200020140311 6-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 11001010200020150354 5-00, dirimió el

[3] C-1027 de 2002
[4] Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, *"no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".*[5]

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto).**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto),** conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[5] Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 FEB 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA DIAZ DURAN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 038 00

De acuerdo a lo expuesto en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se advierte que se pretende el reconocimiento y pago los intereses de cesantías de los años 2000 a 2011.

En primera medida ha de determinarse si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal correspondiente, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

La anterior transcripción normativa es clara en señalar que el termino de caducidad de 4 meses contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según lo dispone el literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se tiene que lo pretendido con el presente medio de control es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 10 de septiembre de 2018 mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable interpuesto contra el oficio del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la petición respecto a la solicitud de pago de intereses de cesantías para los años 2000 a 2011 (FL. 41-46), decisión notificada el día 24-09-2018 (fl. 41).

Al respecto considera el despacho que por tratarse del reconocimiento de cesantías, lo cual se hizo de manera independiente para cada periodo desde el año 2000 hasta el año 2011, según se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente (fl. 19-30), actos administrativos que además fueron notificados a la actora, debió discutirse de manera independiente cada acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías en la oportunidad legal[1] y no buscar un nuevo pronunciamiento de la entidad a fin de revivir términos, pues dichos actos se encontraban ejecutoriados, puesto que no fueron recurridos por la parte interesada[2] (artículo 62 C.C.A), vigente a la época de los hechos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha señalado que encontrándose en firme los actos que **NO** fueron recurridos ante la administración, una nueva solicitud que se presente, tiene el propósito la revocatoria directa de las decisiones, lo cual no es aceptable, luego que con ella se pretende revivir términos, en palabras de la corporación:

---

[1] Articulo 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, vigente al momento de emitir el acto de reconocimiento de las cesantías.
[2] Según lo dispuesto en la parte final de cada acto administrativo *"... EN LA FECHA SE NOTIFICA LA LIQUIDACION ANTERIOR AL INTERESADO, QUINE MANIFIESTA QUE SI SE DECLARA CONFORME Y RENUNCIA A TERMINOS Y NO PIDE REVISION"*.
[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 08001233100020007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

"... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fue en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."

En el presente caso y como se indicó en líneas anteriores a la demandante se le reconocieron las cesantías correspondientes a los años 2000 a 2011, en actos administrativos independientes, por cada año, en los cuales se estipulo la fecha de ingreso, el tiempo de servicios, los factores salariales y la respectiva liquidación de las cesantías, acto que fue notificado a la actora de manera personal como se advierte en cada uno. Se considera que los actos anteriores cobraron firmeza en razón a que los mismos no fueron recurridos ante la administración, (artículo 62 CCA).

El 13 de diciembre de 2017, la actora, mediante escrito (fl. 31-32) solicita a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón, el reconocimiento de intereses sobre las cesantías desde inicio del contrato (07/11/2000) hasta el año 2011, solicitud que fue atendida por la entidad mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2017 (fl. 33-36), en el cual se negó la pretensión de la señora Martha Liliana Díaz Duran.

El 22 de enero de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 37-39), ante lo cual la demandada emitió oficio del 10 de septiembre de 2018 (fl. 41-46), confirmando la decisión anterior y concediendo el recurso de apelación.

De lo anterior se advierte que la parte demandante, pretende la nulidad de los actos administrativos en los cuales la entidad demandada se pronunció respecto a su pretensión de liquidación y pago de los intereses de cesantías correspondientes a los años 2000 a 2011, no obstante considera el despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, luego que es claro para este despacho que las cesantías son una prestación social, que tienen una vigencia fiscal y un reconocimiento en un tiempo determinado, ello es el reconocimiento de dicha prestación es anual e individual mediante un acto administrativo[4] y por tanto si la actora no estaba de acuerdo con la liquidación de la prestación, debió recurrirlos de manera independiente en los plazos legales[5] y no esperar a que los actos administrativos quedaran en firme[6], para presentar reclamación ante la entidad cuando han transcurrido más de 16 años, desde la primera liquidación sobre la cual se reclaman los intereses, luego es evidente que lo que se buscó con la petición del radicada el 11 de diciembre de 2017 (fl. 31-32), fue un pronunciamiento de la entidad a fin de revivir los términos para acudir a sede judicial dicho acto administrativo, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan la materia[7].

En efecto, la petición y decisión de la misma por parte de la entidad no revive términos que lo habilite para acudir a control judicial[8].

---

[4] Artículo 27 del Decreto 3118 de 1968
[5] Artículos 50 y 51 del C.C.A.
[6] Articulo 62 ibídem
[7] Articulo 72 ibídem.
[8] Consejo de Estado, sentencia del 31 de marzo de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15) CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

52

Al respecto la Corte Constitucional9 al resolver la demanda de inexequibilidad del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 que en la Ley 1437 de 2011, corresponde al artículo 96, dijo:

"...Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso...".

En virtud de lo anterior, es evidente que en el caso bajo estudio ha operado la caducidad, y por tanto según lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la orden de devolver sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[9] Corte Constitucional. Sentencia C- 339 de 1º de agosto de 1996. Se declaró exequible el artículo 72 de C.C.A. norma que actualmente tiene el mismo texto en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 96

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-feb/19 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria